

pUNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de Abril del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de abril del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 296-2014-R.- CALLAO, 23 DE ABRIL DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 1278-2013-CODACUN-RS (Expediente Nº 01009792) recibido el 23 de enero del 2014, por medio del cual la Relatora Secretaria del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN remite la Resolución Nº 063-2012-CODACUN recaída en el Recurso de Revisión interpuesto contra la Resolución Nº 142-2011-CU, por el profesor Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 688-2005-R del 26 de julio del 2005 se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, por presuntas irregularidades en el manejo de Control de Caja Chica de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; siendo sancionado por Resolución Nº 011-2005-TH/UNAC del 13 de setiembre del 2005, con suspensión sin goce de haber por el período de (03) tres meses;

Que, por Resolución Nº 020-2005-TH/UNAC del 15 de noviembre del 2005, se declaró fundado en parte su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 011-2005-TH/UNAC, reduciéndose la suspensión a un (01) mes;

Que, con Resolución Nº 020-2006-CU del 20 de febrero del 2006, se declaró en suspenso lo resuelto por el Tribunal de Honor con Resolución Nº 020-2005-TH/UNAC, así como el proceso administrativo disciplinario seguido contra el profesor Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY, hasta que se determine en la vía extra administrativa las presuntas infracciones, así como la responsabilidad del procesado;

Que, mediante Resolución Nº 142-2011-CU del 30 de setiembre del 2011, se dejó sin efecto, lo resuelto mediante Resolución Nº 020-2006-CU del 20 de febrero del 2006, por la que se suspende la Resolución Nº 020-2005-TH/UNAC del 15 de noviembre del 2005, mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración reduciéndosele la sanción a suspensión por un (01) mes sin goce de remuneraciones al profesor, Ing. Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY; asimismo, declara fundado en parte, el Recurso de Apelación formulado por el profesor apelante contra la Resolución Nº 020-2005-TH/UNAC; en consecuencia, se reduce, la sanción impuesta al impugnante a SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución;

Que, el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, mediante Resolución Nº 063-2012-CODACUN de fecha 25 de mayo del 2012, resuelve declarar fundado el recurso de revisión interpuesto por el profesor Mg. ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY contra la Resolución Nº 142-2011-CU; y en consecuencia, inaplicable al impugnante la Resolución Nº 142-2011-CU y nulo y sin efecto legal alguno el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución Nº 688-2005-R; al considerar que el Inc. 3 del Art. 139º de la Constitución establece como principio de la función jurisdiccional, aplicable a la jurisdicción administrativa, la observancia del debido proceso, la cual no solo se limita a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios; en este aspecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse por las instancias procesales en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, incluyendo, el derecho al debido proceso, una gama de garantías que forman parte

de su estándar mínimo, resaltando entre ellos un proceso sin dilaciones; por lo que resulta totalmente irrazonable, tal como han acontecido en el presente caso, que un proceso administrativo disciplinario tenga una duración de más de 6 años y que el mismo se haya encontrado “suspendido” tal como se indica en la Resolución impugnada, entre el 20 de enero del 2006 y el 30 de setiembre del 2011; es decir, por 5 años, 7 meses y 10 días, que es el tiempo transcurrido entre la Resolución N° 020-2006-CU y la Resolución N° 142-2011-CU; habiéndose acreditado la violación del Principio de Legalidad garantizado por el Art. 2º Inc. 24 literal d) de la Constitución y en el Art. 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, así como del Principio del Debido Proceso previsto en el inciso 3 del Art. 139º de la Constitución y ratificado en el Art. 1.2 de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el Art. 186º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que ponen fin al procedimiento, las Resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, estando establecido en los Arts. 192º y 237.2 de dicho cuerpo legal, que los actos administrativos tienen carácter ejecutorio cuando ponen fin a la vía administrativa, salvo disposición legal o expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a Ley;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 176-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de abril del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordante con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **EJECUTAR**, en todos sus extremos, la Resolución N° 063-2012-CODACUN de fecha 25 de mayo del 2012, por la que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN de la Asamblea Nacional de Rectores, declara **FUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por el profesor Mg. **ARTURO PERCEY GAMARRA CHINCHAY** contra la Resolución N° 142-2011-CU de fecha 30 de setiembre del 2011; en consecuencia, **INAPLICABLE** al impugnante la **Resolución N° 142-2011-CU y NULO y SIN EFECTO LEGAL** alguno el proceso administrativo disciplinario instaurado por Resolución N° 688-2005-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores – CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. CODACUN, Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, TH, OAL, OGA, OPER, UE, UR, ADUNAC e cc- interesado